



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00283

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO como agente oficioso de
TEODORO GONZALEZ MURILLO
ACCIONADA : COOMEVA EPS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, como Agente Oficioso del señor TEODORO GONZALEZ MURILLO contra COOMEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el agente oficioso que el señor TEODORO GONZALEZ MURILLO tiene 81 años, que en salud está afiliado a COOMEVA EPS- Régimen contributivo en estado activo.

Que el día 21 de agosto de 2020, a raíz de unos quebrantos de salud a nivel del estómago, tal y como consta en la historia clínica le diagnosticaron lo siguiente: "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTOMAGO.

Que con motivo del anterior diagnóstico los médicos por tratarse de una lesión de c cms, en el Plan y Manejo de la enfermedad ordenaron realizarle los siguientes procedimientos: "GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA, AUTORIZACIÓN DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDE 2, TROCRES DE 10 MM 2, TROCARES DE 5 MM 3 SS PREOPERATORIOS".

Que no obstante lo anterior y muy a pesar de la insistencia ante la entidad hoy accionada, a la fecha, no se ha dignado en expedir las autorizaciones a fin de que le realicen los mencionados procedimientos médicos.

Que el accionante no posee los recursos dinerarios para sufragar los gastos que conlleva la realización de los procedimientos ordenados por los médicos tratantes de manera particular, así como tampoco para pagar a un abogado los honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la salud y vida digna y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS, autorizar sin más vacilaciones y trabas los exámenes de GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA; AUTORIZACIÓN DE LIGASURE; ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDE 2; TROCRES DE 10 MM 2; TROCARES DE 5 MM 3 y los exámenes PREOPERATORIOS, tal y como lo ordenaron los médicos tratantes

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 11 de 2020, donde se ordenó a COOMEVA EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante, de igual manera se ordenó vincular a la CLINICA BONNADONA PREVENIR al presente trámite

tutelar, para que ejerza su derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación.

Respuesta de CLINICA BONNADONA PREVENIR

La vinculada clínica Bonnadona Prevenir, respondió el requerimiento hecho por este juzgado mediante auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2020, señalando que el señor TEODORO GONZALEZ MURILLO, usuario de COOMEVA EPS registra varios ingresos en calidad de paciente, en cumplimiento de su plan y manejo de tratamiento frente a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS.

Que el 18 de agosto de 2020, registra valoración por la especialidad de cirugía oncológica, consignándose en la historia clínica que "BIOPSIA QUE REPORTA LESION RETROPERITONEAL DE PARED GASTRICA YA QUE CREE EL ENDOSCOPISTA QUE SEA GASTRICO EL PROBLEMA Y EL REPORTE HABLA DE TUMOR ESTROMAL DEL TRACTO GASTROINTESTINAL" por lo que se da indicación quirúrgica al paciente, explicando al familiar riesgos y beneficios de realizar cirugía.

El 21 de agosto de 2020 registra valoración por la especialidad de cirugía general, consignándose en la historia clínica que el paciente requiere procedimiento quirúrgico denominado GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA, por lo cual el especialista ordena: AUTORIZACION DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDES 2 TROCRES DE 10 MM 2 TROCRES DDE 5 MM 3v

Que en el ejercicio de la prestación de servicios de salud y en virtud de las necesidades clínicas, todo proceso o trámite administrativo que requiera la expedición de las autorizaciones para servicios, medicamentos o sus equivalentes, son de la competencia de las empresas promotoras de salud a las que se encuentran afiliados los pacientes. Así pues, COOMEVA EPS tiene el deber de garantizar al accionante el acceso pertinente y oportuno al sistema de salud, expidiendo las autorizaciones de los servicios que requiere la implementación y continuidad del tratamiento de su patología.

Respuesta de Coomeva EPS

La entidad accionada da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que el procedimiento solicitado, se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto se considera pbs. Que al realizar trazabilidad en el sistema desde el 01-01-2020, se encuentra solicitud No.203512550 del 27-08-2020 para realización de gastrectomía parcial con reconstrucción sin vagotomía vía laparoscópica, en estudio estado pendiente front. respecto al tratamiento integral, se informa que no es posible responder al respecto, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronóstico a largo plazo. se remite caso a Luis Manuel Carbal, para que verifique con comité de cirugías, la aprobación prioritaria de este procedimiento y su programación en el menor tiempo posible. inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos, si la responsabilidad es de la EPS, a la debida autorización del procedimiento.

Referente a la atención del tratamiento integral no podemos dar trámites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías.

Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha venido dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte accionante, al no autorizar los procedimientos de GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA AUTORIZACIÓN DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDE 2 TROCRES DE 10 MM 2 TROCRES DE 5 MM 3, los cuales requiere el paciente TEODORO GONZALEZ MURILLO para el tratamiento de su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTOMAGO, o por el contrario

le asiste razón a COOMEVA EPS, cuando afirma que primero debe remitirse el caso al comité de cirugías y esperar aprobación prioritaria para realizar el procedimiento por lo cual solicita un tiempo prudencial?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho a la salud del accionante, pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que ha autorizado los procedimientos médicos ordenados al señor TEODORO GONZALEZ por su médico tratante?

CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso la protección del derecho a la salud se solicita para una persona de 81 años de edad, se considera importante citar apartes de la Sentencia T – 178 de 2017, donde la Corte Constitucional Tratando el tema del derecho a la salud de los adultos mayores señaló lo siguiente:

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”^[17].

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (Resalta el Juzgado).

Pues bien, radica la inconformidad del actor en el hecho de que la entidad tutelada no le ha autorizado los siguientes procedimientos médicos: GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA, AUTORIZACIÓN DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDE 2, TROCRES DE 10 MM 2, TROCARES DE 5 MM 3 SS PREOPERATORIOS.

Cabe anotar que la accionada EPS COOMEVA no ha dicho que lo ordenado se encuentre por fuera del Plan de Beneficios de Salud, por el contrario en su informe señaló que el procedimiento solicitado, se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional.

La CLINICA BONADONA, al rendir su informe ratifica lo expresado por el accionante en cuanto a los procedimientos médicos ordenados es así como señalan que, el 21 de agosto de 2020 el paciente registra valoración por la especialidad de cirugía general, consignándose en la historia clínica que requiere procedimiento quirúrgico denominado GASTRECTOMIA PARCIAL MAS ANASTOMOSIS GASTROYEYUNAL POR LAPAROSCOPIA, por lo cual el especialista ordena: AUTORIZACION DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDES 2 TROCRES DE 10 MM 2 TROCARES DDE 5 MM 3v.

Así mismo acompaña el accionante copia de historia clínica donde se puede apreciar que se encuentra consignado las ordenaciones médicas, así como también la formulación respectiva.

La EPS COMMEVA, no niega tener conocimiento de la ordenación de dichos procedimientos médicos, lo que indica es que, *“ ... al realizar trazabilidad en el sistema desde el 01-01-2020, se encuentra solicitud at3 no.203512550 del 27-08-2020 para realización de gastrectomía parcial con reconstrucción sin vagotomía vía laparoscopica, en estudio estado pendiente front... se remite caso a luis manuel carbal, para que verifique con comité de cirugías, la aprobación prioritaria de este procedimiento y su programación en el menor tiempo posible. inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos, si la responsabilidad es de la eps, a la debida autorización del procedimiento”*.

De igual forma solicita la EPS, se les conceda un término prudencial para gestionar lo pedido.

Al respecto se anota, que según india la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, son varios los registros de ingresos del actor a dicha entidad por su plan y manejo de tratamiento del TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, lo que conlleva se señalar que su atención debe ser prioritaria y urgente.

No se puede concebir que la accionada COMMEVA EPS, no remita una respuesta concreta a un caso que merece pronta atención, sino que solicita tiempo para gestionar las ordenaciones del paciente, cuando lo que se requiere es un manejo inmediato teniendo en cuenta la edad del señor TEODORO GONZALEZ MURILLO y el diagnóstico emitido, cual es, un tumor maligno.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho a la salud adquiere mayor relevancia cuando se trata de adultos mayores, por las naturales consecuencias de la vejez, que lo ubican en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse, luego entonces la tutelada EPS COOMEVA debe proceder sin dilación alguna a autorizar los procedimientos médicos ordenados, pues fue el médico tratante del actor el que consideró que lo ordenado era lo que se necesitaba para la mejoría de la salud del señor GONZALO MURILLO, y la accionada no ha presentado ninguna prueba que acredite que lo ordenado medicamente no sea la que científicamente corresponde.

No puede el Juez de tutela cuestionar o entrar a determinar si lo ordenado en la CLINICA BONNADONA es lo que en salud corresponde, pues ese conocimiento lo tienen los médicos tratantes y con base en ello es que el juez de tutela ampara el derecho a la salud.

Dado lo anterior, se ordenará a la EPS COOMEVA que proceda con la autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante del señor TEODORO GONZALEZ MURILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca EBRO VERDEZA PACHECO, como agente oficioso del señor TEODORO GONALEZ MURILLO, dentro de la acción de tutela incoada contra COOMEVA EPS.
2. ORDENAR, a COOMEVA EPS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar la autorización de los siguientes procedimientos, al señor TEODORO GONZALEZ MURILLO: AUTRORIZACION DE LIGASURE ENGRAPORA ECHELON CON CARGAS 60 MM AZULES 8 VERDES 2 TROCRES DE 10 MM 2 TROCARES DDE 5 MM 3v, en la forma ordenada por el médico tratante y bajo su supervisión.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza